

sunt." "Cuilibet in publicam petere permit- tendum est, in quod ad usum omnium per- tinent: veluti vias publicas, itinera publica." Deyes 4, párrafo 1, título 8, libro 1 y 1, tí- tulo 7, libro 43 del Digesto.

"Los rios é los puertos, é los caminos pú- blicos pertenecen á todos los omes comun- mente." Ley 6, título y Partida citadas.

"Aunque no sean navegables." Vé lo es- puesto al frente de la seccion segunda del título 5 de este libro. Aquí se habla del rio que las leyes Romanas llamaban *público*, es decir, "quod pereniter fluit," no del privado, "quod aestate exarescit." Ley 1, párrafos 3 y 4, título 12, libro 43 del Digesto; y aque- llas leyes solo hablaban del rio público, "si aut navigabile sit, aut ex eo aliquid navi- gabile fit," Ley 2.

Cierto es que en los rios navegables hay una razon mas para declararlos propiedad del Estado; pero todos son de grande impor- tancia por la multitud de usos necesarios á la vida, ó útiles á la industria y agricultura que pueden hacerse de sus aguas. Es, pues, conforme á la paz y conveniencia pública, que el Estado sea su único propietario y re- gulator; y por esto se contaban en muchos países entre las regalías como sucedia en nuestra Cataluña. Pero esta declaracion de propiedad, deja á salvo las limitaciones de la referencia del número 3: vé los artículos 489 y siguientes.

El artículo no comprende los estanques, lagos ó lagunas; segun la ley 1, título 14, libro 3, los habia *públicos y privados*: lo mismo puede decirse entre nosotros: el pan- tano de Lorca, por ejemplo, es propiedad del Estado; pero no puede decirse lo mismo por regla general de todos.

Número 4. "Indispensable para la nave- gacion." Siendo esta el fundamento princi- pal de la propiedad pública, debe serlo tam- bien todo lo indispensable para conseguir este objeto; pero se deja á reglamentos es- peciales la determinacion de lo indispensa- ble: vé los artículos 490 y 524.

Número 5. Conforme con las leyes 1 y 4, título 10, libro 10 del Código, con las del

título 22, libro 10, Novísima Recopilacion, y con los artículos 1 y 2 de la ley de 16 de Mayo de 1835: vé el artículo 783.

ARTICULO 387.

Pertenecen á una provincia ó pueblo de la Monarquía, los caminos ó canales construidos respectivamente á sus espensas, y todos aquellos bienes que posee para el uso y aprovechamiento de sus habitantes ó para subvenir á sus gastos, bajo las reglas establecidas por la administra- cion del Estado. (1)

Es el 542 Frances, que habla solo de bie- nes *comunales* ó de pueblos. 582 Holandes, 434 Sardo, 467 Napolitano.

El Derecho Romano llama á estas cosas *universitatis*, comprendiendo solo las de uso comun á todos los de un pueblo ó ciudad, párrafo 6, título 1, libro 2, Instituciones; y lo copia la ley 9, título 28, Partida 3: nues- tro artículo es mas general, pues prescinde de que el uso ó aprovechamiento sea comun, y mira únicamente á la propiedad ó perte- nencia.

ARTICULO 388.

La administracion y enagenacion de los bie- nes que pertenecen al Estado, á una provincia ó á un pueblo, se rigen por leyes especiales; pero están sujetos á prescripcion segun lo de- terminado en el título XXIV, libro III (2).

La segunda parte es tambien la segunda del artículo 537 Frances, 341 de Vaud, 462 Napolitano, 476 de la Luisiana y 437 Sardo.

La segunda parte tiene por objeto decla- rar tácitamente sujetos á las mismas reglas de prescripcion los bienes del Estado, pro- vincias ó pueblos que los de los particulares: entiéndase de los bienes susceptibles de pro- piedad privada. En este caso la prescripcion no queda comprendida, como lo está gene- ralmente en derecho, bajo la palabra *enage- nacion*. El artículo 11 de la ley de 16 de

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; que dando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripcion.—Art. 797, tit. 2, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Mayo de 1835 consagraba igualmente el sa- ludable principio de la prescripcion contra el Estado.

ARTICULO 389.

Se gobiernan igualmente por leyes y regla- mentos especiales:

1º *El derecho de caza y pesca.*

2º *El derecho sobre los efectos arrojados por la mar, sobre los echados á ella, y sobre las plantas y yerbas que se crían en las costas.*

3º *La propiedad y uso de las minas (1).*

1. El capítulo 2º del título 3º del código civil vigente que trata de la expropiacion de animales contiene las siguientes prescripciones:

El derecho de caza y el de apropiarse los pro- ductos de ésta son enteramente libres en terreno público.—En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la ca- za, ya continuando la comenzada en terreno pú- blico, sino con permiso del dueño.—El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamen- tos de policía y por las siguientes bases.—El ca- zador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el artículo 838.—Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y tambien el que está preso en sus red- des.—Si la pieza herida muriese en terreno age- no, el propietario ó quien le represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á bus- carla.—El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el caza- dor perderá ésta si entra á buscarla sin permiso de aquel.—En todo caso es responsable el caza- dor de los daños que cause.—Cuando haya mas de un cazador, serán todos responsables solidari- mente.—El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la vo- luntad del cazador, sólo obliga á éste á la mera reparacion de los daños causados.—La accion para pedir la reparacion, prescribe á los treinta dias contados desde aquel en que se causó el da- ño.—Es lícito á los labradores destruir en cual- quier tiempo los animales bravíos, que perjudi- quen sus sementeras y plantaciones.—El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes, á que pu- dieran perjudicar aquellas aves.—Se prohíbe ab- solutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.—La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso comun, sal- vo lo que dispongan los reglamentos administra- tivos.—El derecho de pesca en aguas particula- res pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren.—Es lícito á cual- quiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía.—Es lícito á cual-

Número 1. Conforme con el 715 Frances: corresponde en parte á las ordenanzas de matrículas de 1802, y en parte al Real De- creto de 3 de Mayo de 1834.

Número 2. Conforme con el 717 Frances: la ley de 16 de Mayo de 1835 arregla el uso de este derecho en los números 2 y 3 del ar- tículo 2 y en el artículo 7.

Número 3. Conforme con el número 3 del artículo 1 de dicha ley de 1835.

ARTICULO 390.

Las cosas que son propiedad de los particu- lares, individual ó colectivamente, se rigen por las disposiciones de este Código (1).

quiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado las han abandonado.—No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño ó éste las persigue llevándolas á la vista.—Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocu- pados por cualquiera.—La ocupacion de los ani- males domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos. —Arts. 833 á 853, cód. civ. vigente.

El artículo 867, capítulo 4º del mismo Código previene que el denunciado, la adjudicacion, el la- boreo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demas leyes relativas.

La comision dice; que respecto de la caza solo se han establecido algunas bases; dejando todo lo demas relativo á esta materia, á la decision de las ordenanzas especiales, que están encomen- dadas á otra comision: que lo mismo debe decir- se de la pesca, del buceo de la perla y de todo lo relativo á aguas, montes, pastos y arboledas.

Dice tambien: que la importantísima industria de minas queda tambien sujeta por hoy á las ordenanzas y leyes existentes á reserva de las variaciones que se juzguen convenientes, y que podrán hacerse con mas acierto por reglamentos separados, en vista de las disposiciones del Có- digo mercantil; á fin de que esa materia excep- cional quede tan clara como se necesita, para el mas fácil desarrollo de un ramo que es acaso el principal de nuestra riqueza.—N. de los EE.

1. Con fecha 8 de Diciembre de 1870 se man- dó poner en vigor el presente Código, expidién- dose al efecto el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucio- nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-

Aquí comienza el verdadero objeto del Código civil en cuanto á las cosas: *de rebus singularum*, párrafo 11, título 1, libro 2, Instituciones. Toda la propiedad ó patrimonio

California, formó, de orden del Ministerio de Justicia una comision compuesta de los CC. Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

"Este Código comenzará á regir el 1º de Marzo de 1871.

"Artículo 2º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislacion antigua, en las ma-

privado se compone de derechos reales y personales: vé los artículos 1026, 1027 y 1028.

terias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario."

Por este decreto se vé que el artículo que comentamos, concuerda con nuestra legislacion vigente.—N. de los EE.

TITULO II.

De la propiedad.

"Propiedad es el señorío de la cosa." Ley 10, título 33, Partida 7: es, pues, sinónima de dominio, y así se usa en el artículo anterior.

CAPITULO I.

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL.

ARTICULO 391.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin mas limitaciones que las que previenen las leyes ó reglamentos (1).

544 Frances, 439 Sardo, 345 de Vaud, 625 Holandes y 354 Austriaco.

"Dominium est jus utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur. Unusquisque enim est rerum suarum moderator et arbiter, nisi lex arbitrium tollat." Ley 21, título 35, libro 4 del Código. "Poder que ome ha en su cosa de fazer della ó en ella lo que quisiere, segun Dios é segun fuero." Ley 1, título 28, Partida 3.

Toda legislacion bien ordenada debe arreglar el ejercicio del derecho de propiedad, como arregla el de todos los otros derechos: ella que los protege, y, propiamente hablando, los crea, debe tambien señalarles justos

1. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes.—Art. 827, tit. 3, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

límites, combinándolos con el bien comun, que es el objeto y suprema ley de la sociedad: se debe ser libre con las leyes, y no contra ellas.

De aquí nace la espropiacion por utilidad pública; segun el artículo siguiente, la obligacion de reparar ó demoler un edificio ruinoso, de edificar en esta ú otra forma, segun los reglamentos de policia urbana, y todas las demás restricciones puestas al ejercicio del derecho de propiedad en consideracion al bien público: vé el artículo 462 del Código penal.

La definicion del artículo corresponde al dominio pleno ó propiedad *no modificada*; es decir, al derecho de gozar y de disponer libre y totalmente de la cosa. Cuando así no suceda por haberse constituido usufructo ó servidumbre real, la propiedad se halla modificada ó disminuida; *sunt prædia ipsa qualiter se habentia*.

Los intérpretes ponen dos especies de dominio menos pleno, la *enfiteusis* y la *superficie*, y lo dividen en *directo* y *útil*. llaman señor directo, al que dió la finca en enfiteusis ó el suelo para edificar con la reserva de ciertos derechos; señor útil al enfiteuta, ó al que recibió el suelo y edificó. Este lenguaje, usado en nuestras leyes, se conserva en el capítulo 4, título 10, libro 3.